

**I. MATERIA:**

Se formulan interrogantes vinculadas a la validez de los actos realizados por el representante legal acreditado por un Agente de Aduana, mientras estuvo vigente su registro ante la Administración Aduanera, teniendo en cuenta que dicho registro fue revocado con posterioridad al determinarse que el título de agente de aduana era de carácter temporal.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.º 27444 y sus normas modificatorias que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0236-2008/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

**III. ANÁLISIS:**

El supuesto planteado como consulta, se encuentra referido a los casos en los que la Administración Aduanera registra a una persona natural como representante legal de un Agente de Aduana, considerando como válido un certificado provisional de agente de aduana emitido a su nombre por la Dirección General de Aduanas<sup>1</sup>, registro que posteriormente fue revocado al haberse determinado la insuficiencia del valor de los títulos provisionales.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo 16º del Reglamento de la LGA, "los operadores de comercio exterior deben registrar ante la Administración Aduanera a los representantes legales, despachadores oficiales, auxiliares o auxiliares de despachos, que intervienen en su representación personal y habitualmente en los trámites y gestiones ante la Administración Aduanera, según corresponda".

A continuación, el artículo 17º del citado reglamento detalla los requisitos para el registro del personal de los operadores de comercio exterior ante la Administración Aduanera, señalando en su inciso a) numeral 1 que los despachadores de aduana<sup>2</sup> solicitarán el registro de sus representantes legales mediante:

*"1. Anotación en la solicitud del registro del título de Agente de Aduana expedido por la SUNAT, tratándose de agentes de aduana, empresas de servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, y los dueños, consignatarios o consignantes señalados en el inciso a) del artículo 25º, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT; (...)"*

En igual sentido, el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.24 dispone en su primer párrafo que los operadores de comercio exterior deben acreditar ante la

<sup>1</sup> Mediante Ley N.º 24829, publicada el 08.06.1988, se creó la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo íntegramente las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aduanas.

<sup>2</sup> A excepción de los despachadores de aduana indicados en los artículos 26º y 30º del Reglamento de la LGA.



SUNAT a sus representantes legales, despachadores oficiales, auxiliares y auxiliares de despacho, para lo cual deben presentar la documentación señalada en los Anexos 2, 2-A, 3 y 3-A, según corresponda.

Así, el Anexo 3-A del Procedimiento antes citado, señala como parte de los documentos requeridos, la copia del título de agente de aduana expedido por la SUNAT, tratándose del representante legal ante la autoridad aduanera acreditado por: a) Agente de Aduana, b) Concesionario Postal, c) Dueño o consignatario: persona natural y persona jurídica.

En ese orden de ideas, tenemos que a efectos de registrar al representante legal de un Agente de Aduana, se requiere la presentación de la copia del título de agente de aduana expedido por la SUNAT, entre otros documentos. Habiéndose previsto que solo el personal registrado puede ejercer en forma personal y habitual los trámites y gestiones ante la autoridad aduanera, asimismo, los actos que realizan son en representación del operador de comercio exterior que los ha acreditado, en concordancia con lo regulado en el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.24.

En dicho contexto, procederemos a absolver las siguientes interrogantes formuladas:

- 1. ¿Las declaraciones aduaneras firmadas por el citado representante legal y los despachos así autorizados por él durante la vigencia de la autorización otorgada por la administración aduanera (con el título provisional), resultan válidos por cuanto la actuación del representante legal estuvo sustentada en una autorización previa de la administración aduanera?**

Sobre el particular, a fin de analizar la validez de las acciones realizadas por el representante legal de un Agente de Aduana, es importante incidir de manera preliminar en la autorización otorgada por la Administración Aduanera, donde advertimos que se siguió el procedimiento previsto para la acreditación del representante legal, habiéndose evaluado la documentación presentada, incluido el certificado provisional, a fin de otorgar la autorización respectiva. Esta regularidad determina que la extinción de la referida autorización se de en el marco de una revocación por parte de la Administración Aduanera.

A este efecto, cabe señalar que según el tratadista Zanobini, la figura jurídica de la revocación es procedente y el acto puede ser sustituido por otro más idóneo *"cuando se demuestre que el acto ya dictado es inadecuado al fin para el que fue dictado, sea porque fueron mal estimadas las circunstancias y las necesidades generales en el momento en que fue dictado, sea porque en momento posterior tales circunstancias y necesidades sufrieron una modificación que hace que el acto resulte contrario a los intereses públicos"*<sup>3</sup>.

Precisamente, en materia administrativa el artículo 203° de la Ley N.° 27444 contempla de manera excepcional tres supuestos para efectuar la revocación del acto administrativo con efectos a futuro, dentro de los cuales el numeral 203.2.2 nos señala que procede la revocación: *"Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"*.

En ese sentido, dado que con posterioridad a la acreditación del representante legal, la Administración Aduanera determinó que el título provisional de agente de aduana



<sup>3</sup> ZANOBINI citado por PARADA, Ramón. En: "Derecho Administrativo I. Parte General", decimoctava edición, Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 191.

que inicialmente se le presentó y aceptó como válido, no tiene el valor suficiente para poder ejercer como representante legal de un Agente de Aduana, tenemos que sobreviene la desaparición de una de las condiciones exigidas legalmente para el registro del representante legal, procediendo así su revocación, siendo relevante resaltar que sus efectos rigen a partir de la fecha de adoptada la revocación, lo que se le conoce como efecto ex- nunc (efectos que rigen hacia futuro).

Lo antes mencionado resulta lógico y va acorde con el principio de predictibilidad consagrado por el numeral 1.15 del artículo 1° de la Ley N.° 27444<sup>4</sup>, en razón a que las actuaciones realizadas por el representante legal se efectuaron en base a una autorización válidamente otorgada por la Administración Aduanera, y en consecuencia no se puede afectar su validez perjudicando a terceros.

Por tanto, corresponde verificar la fecha en que se hizo efectiva la revocación, ya que a partir de dicho momento el representante legal no se encontraba facultado para efectuar los trámites y gestiones en representación del Agente de Aduana, no obstante lo cual, mantienen su validez las declaraciones aduaneras firmadas por el citado representante legal, así como los despachos autorizados por la misma persona durante la vigencia de la autorización otorgada por la administración aduanera, teniendo en consideración que en ese lapso de tiempo, el representante legal actuó debidamente autorizado.

2. **¿De ser así, las declaraciones aduaneras y despachos autorizados por el citado representante legal que no se hubieran concluido a la fecha en que se revocó en el SIGAD dicha representación, pueden ser concluidos y/o regularizados con posterioridad a la revocación?**

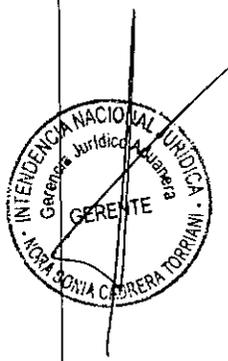
En el supuesto que existan declaraciones aduaneras y despachos autorizados por el citado representante legal que no se hubieran concluido a la fecha en que se revocó dicha representación, consideramos que no existe impedimento legal para que puedan ser concluidos y/o regularizados con posterioridad a la revocación, dado que en un inicio la actuación del representante legal del Agente de Aduana se sustentó en el título que ostentaba, siendo así, la revocación de su autorización tiene efectos a futuro y no afecta la validez de los actos que realizó cuando se encontraba debidamente autorizado.

En este punto, debemos precisar que no obstante lo antes mencionado, los trámites subsiguientes necesarios para la conclusión y/o regularización del despacho iniciado, solo podrán ser realizados por el representante legal que cuente a dicho momento con un registro vigente otorgado por la Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

1. Las declaraciones aduaneras firmadas por el representante legal de un Agente de Aduana, así como los despachos autorizados por él durante la vigencia de la autorización otorgada por la administración aduanera, mantienen su validez, por cuanto la actuación del representante legal estuvo sustentada en una autorización previa de la administración aduanera, siendo que los efectos de la revocación rigen hacia futuro.

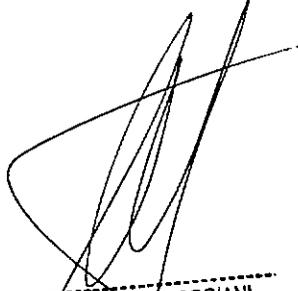
<sup>4</sup> "1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".



2. Las declaraciones aduaneras y despachos autorizados por el representante legal de un Agente de Aduana que no se hubieran concluido a la fecha en que se revocó su representación, pueden ser concluidos y/o regularizados con posterioridad a la revocación, debiéndose tener presente que de requerirse nuevamente la participación del representante legal, solo podrá intervenir aquel que cuente a dicho momento con un registro vigente otorgado por la Administración Aduanera.

Callao,

03 JUN 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N.° 214 -2013-SUNAT/4B4000**

A : ROSSANA PÉREZ GUADALUPE  
Gerente (e) de Atención al Usuario Aduanero y  
Sistema de Calidad

DE : SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la validez de acreditación de  
representante legal

REFERENCIA: Memorándum N.° 0029-2013-SUNAT-3A3000

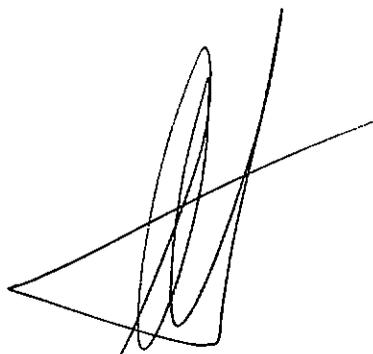
FECHA : Callao, 03 JUN. 2013

---

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes vinculadas a la validez de los actos realizados por el representante legal acreditado por una agencia de aduana, mientras su autorización para operar estuvo vigente, teniendo en cuenta que dicha autorización fue revocada con posterioridad al determinarse que el título de agente de aduana era de carácter temporal.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 096 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestras interrogantes, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA